

po de los cinco años de que han hecho la contrata, y en lo sucesivo de los que lo fueren; dando para todo las órdenes, autos y providencias que sean necesarias.

(a) El privilegio exclusivo concedido al observatorio Astronómico para imprimir el calendario, se halla confirmado por los RR. DD. de 4 de enero de 1834 y 27 de mayo de 1846. — En cuanto á los demas escritos y periódicos, repetimos nuestras notas de los dos títulos anteriores.

LEY III. — Reglas que deben observarse en los papeles periódicos y escritos, cuya impresion corra baxo la inspeccion del Juez de Imprentas.

D. Carlos III. por Real res. de 2 de Octubre de 1788 á cons. del Cons. de 12 de Septiembre.

1 Los autores ó traductores de papeles periódicos los presentarán firmados por sí mismos al Juez de Imprentas, solicitando licencia para su impresion.

2 Presentado el papel, se pasará al censor que tuviese destinado; y no teniéndole, se le nombrará por el Juez de Imprentas; quien podrá y deberá remitirlo á otro distinto, quando le pareciere y tuviere por conveniente, para evitar que se hagan dueños de la obra y perpetuos revisores de ella.

3 Así los censores como los autores y traductores cuidarán mucho, de que en sus papeles ó escritos no se pongan expresiones torpes ni lúbricas, ni tampoco sátiras de ninguna especie, ni aun de materias políticas, ni cosas que desacrediten las personas, los teatros é instruccion nacional (7), y mucho ménos las que sean denigrativas del honor y estimacion de Comunidades, ó personas de todas clases, estados, dignidades y empleos; absteniéndose de cualesquiera voces ó cláusulas que puedan interpretarse, ó tener alusion directa contra el Gobierno y sus Magistrados; pena de que se procederá á imponerles ó exigirles las penas establecidas por las leyes.

4 En las traducciones ó discursos de otras obras nacionales ó extranjeras que se insertasen en dichos papeles, se pondrá el nombre ó cita del autor ó libro de donde se haya sacado.

5 Hecha la impresion del papel periódico, se devolverá el original con un exemplar impreso al Juzgado de Imprentas, para que en todo tiempo se pueda reconocer si la impresion se hizo con el debido arreglo.

6 Finalmente los censores no permitirán, que en libros ni papeles se trate de asuntos resueltos por S. M., ó sus Ministros y Tribunales, sin consulta ó permiso de S. M., ó de los mismos Tribunales y Ministros respectivos, ni tampoco de los que esten pendientes formalmente; pues de lo contrario serán responsables el autor y censores (8).

(7) Por Real orden de 19 de Agosto de 1788, se mandó, que el Consejo encargase al Juez de Imprentas el cuidado de que en los papeles periódicos no se incluyan cosas que desacrediten las personas, nuestra instruccion y nuestros teatros.

(8) Por Real orden de 18 de Agosto de 1793 comunicada al Consejo se le previno, que con motivo de haberse presentado el prospecto de un papel periódico titulado: *Diario del bello sexo*, pidiendo permiso para su publicacion, lo habia negado S. M., y negaria quantas impresiones se solicitaran de esta especie.

LEY IV. — El exámen y licencias para imprimir los papeles periódicos, que no pasen de quatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del Juez de Imprentas.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real orden de 19 de Mayo de 1788.

He resuelto, que el exámen y las licencias necesarias para imprimir los papeles periódicos, quando no pasen de quatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del Ministro del Consejo que exerce la comision y Judicatura de Imprentas y librerías; reservando al Consejo lo perteneciente á libros formales, y obras de mayor extension; y que una vez impresos y publicados con censura y licencia, no se embarace su venta, sin darme noticia, y esperar mi resolucion: y que el Ministro Juez de Imprentas nombre dos sujetos juiciosos y de conocida literatura, que alternativamente, ó conforme le parezca, segun la materia que se trate, exámenen y censuren los números que se presenten, y con su aprobacion conceda dicho Ministro licencia para que se impriman y publiquen; dándome noticia de los sujetos que elija, ántes de cometerles el exámen de papel alguno, para saber si merecen mi Real agrado: y que se siga la propia regla con qualquier escrito, que se quiera publicar por pliegos ó quadernos periódicamente; entendiéndose que los papeles, que no sean periódicos, los podrá enviar dicho Ministro á la censura de qualquiera sugeto, en quien concurran las referidas circunstancias.

LEY V. — Cesen los papeles periódicos á excepcion del Diario de Madrid.

D. Carlos IV. por res. de 24 de Febrero, y auto del Consejo de 12 de Abril de 1791.

Con motivo de advertirse en los *Diarios* y papeles públicos que salen periódicamente, haber muchas especies perjudiciales; cesen de todo punto, quedando solamente el *Diario de Madrid* (9) de pérdidas y hallazgos, ciñéndose á los hechos, y sin que en él se puedan poner versos, ni otras especies políticas de qualquiera clase (10). Y en su consecuencia no se permita la con-

(9) Por Real cédula de 17 de Enero de 1788 se concedió privilegio para la impresion y publicacion del *Diario de Madrid*, con las noticias de quanto ocurriese importante al Comercio, tanto literario como civil y económico.

(10) Por decreto del Consejo de 25 de Octubre de 1790 se mandó que el Juez de Imprentas hiciera recoger los exemplares del *Diario de Madrid* de 21 de aquel mes, é hiciese saber á las personas encargadas de su formacion y despacho, y á los censores y revisores de él, que en lo sucesivo no pongan ventas algunas de acciones del Banco, ó de otras Compañías, ni otra especie de papeles públicos, autorizados por S. M.; en inteligencia de que se castigará á los que interviniesen en la publicacion de semejantes avisos con el rigor que prescriben las leyes: y que esto mismo se hiciera saber á los autores y censores de los demas papeles periódicos, y á los impresores, para que no imprimiesen tales especies en los *Diarios*, papeles periódicos, ni carteles algunos, baxo de las mismas penas: y que esta providencia se comunicase á los Subdelegados de las capitales donde se imprimiesen *Diarios*, con especial encargo de que le hicieran saber á los autores, impresores y censores, cuidando de su puntual observancia.

tinuacion á los autores del *Memorial literario; la Espi-gadera; y Correo de Madrid* (11 y 12).

TITULO XVIII.

DE LOS LIBROS Y PAPELES PROHIBIDOS (a).

LEY I. — Prohibicion de introducir, vender ni tener libro alguno de los prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisicion.

D. Felipe II. y en su ausencia la Princesa D.^a Juana de Valladolid á 7 de Sept. de 1588.

Como quiera que en la pragmática de los señores Reyes Católicos de gloriosa memoria nuestros progenitores (*Ley 1. tit. 16*), está proveida y dada orden cerca de la impresion y venta de libros, que en estos reynos se hicieren: y como quiera que asimismo por los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, y los Perlados y sus Provisores ordinarios en cada un año se declaren y publiquen los libros que son reprobados, y en que hay errores y heregias, prohibiendo so graves censuras y penas contra los que los tienen y leen, y encubren; todavía ni lo proveido por la dicha pragmática, ni las diligencias que los dichos Inquisidores y Prelados hacen, no ha bastado ni basta; y sin embargo dello hay en estos reynos muchos libros, así impresos en ellos como traídos de fuera, en latin y en romance y otras lenguas, en que hay heregias, errores y falsas doctrinas sospechosas y escandalosas, y de muchas novedades contra nuestra santa Fe Católica y Religion; y que los hereges, que en estos tiempos tienen pervertida y dañada tanta parte de la Cristiandad, procuran con gran instancia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y disimulacion en ellos sus errores, derramar é imprimir en los corazones de los súbditos y naturales destos reynos, que por la gracia de Dios son tan católicos cristianos, sus heregias y falsas opiniones; y que así, no se proveyendo de remedio suficiente, el daño podría venir á ser muy grande, como por experiencia se ha visto en el que en las otras provincias se ha hecho, y en el que en estos reynos se ha comenzado: y otrosí somos informados, que en estos reynos hay y se venden muchos libros en latin y en romance y otras lenguas, impresos en ellos y traídos de fuera, de materias vanas, deshonestas y de mal exemplo, de cuya lectura y uso se siguen grandes y notables inconvenientes; cerca de lo qual por los Procuradores de Cortes

(11) Por Real orden comunicada al Cons. en 28 de Julio de 1793 mandó S. M., que el Consejo cuide de limitar y corregir las licencias é impresiones de *Diarios*, ú otros papeles periódicos; no permitiéndolos, sino en donde se hayan de arreglar en un todo á las intenciones de S. M.

(12) Y por otra Real orden de 7 de Diciembre de 1799 comunicada al Gobernador del Consejo se mandó no imprimir la conclusion del *Diario* de aquel día sobre el origen de la legislacion y gobierno de los pueblos; y que dicho Señor recogiese sus exemplares, previniendo al censor, que estas materias no son para semejantes papeles, y que no las permita imprimir, y si solo aquellas que sin meterse en el Gobierno, su origen ó relaciones, conduzcan á la ilustracion en la Industria y Comercio, y otras materias de puro gusto.

nos ha seido con gran instancia suplicado pusiesemos remedio: y porque á Nos pertenece proveer en todo lo suso dicho, como en cosa y negocio tan importante al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y al bien y beneficio de nuestros súbditos naturales, habiéndose por Nos mandado platicar en nuestro Consejo, y consultado con la Serenísima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, Gobernadora destos nuestros reynos por nuestra ausencia; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos, que haya fuerza de ley y pragmática-sancion; por la qual mandamos, que ningun librero ni mercader de libros, ni otra persona alguna de qualquier estado ni condicion que sea, traiga ni meta, ni tenga ni venda ningun libro, ni obra impresa ó por imprimir, de las que son vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion en qualquier lengua, de qualquier calidad y materia que el tal libro y obra sea; so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, y que los tales libros sean quemados públicamente. Y para que mejor se entienda los libros y obras, que por el Santo Oficio son prohibidas; mandamos, que el catálogo y memorial de los que por el Santo Oficio son prohibidos, y se ha hecho, se imprima; y que los libreros y mercaderes de libros le tengan y pongan en parte pública, donde se pueda leer y entender. (1.^a parte de la ley 24. tit. 7. lib. 1. R.) (b).

(a) Repetimos nuestras notas de los tres títulos anteriores.

(b) La segunda parte de esta ley se contiene en la L. 3, título 16 de este libro.

LEY II. — La Congregacion de Cardenales del Expurgatorio de libros no mande recoger los que traten de las preeminencias Reales; y cerca de ello se observe el estilo que se expresa.

D. Felipe IV. por resol. á cons. de 4 de Nov. de 1647.

Al Consejo remiti tres consultas del de Estado é Indias sobre un decreto de la Congregacion del Indice de libros, en que se prohiben algunos (y entre ellos una parte de los de D. Juan de Solórzano), para que me consultase cerca de lo que contienen: y habiéndose conferido sobre todo, reconoce el Consejo, es sumamente perjudicial el decreto que la Congregacion de Cardenales del Expurgatorio de libros publicó en 11 de Marzo de este año, en que se recogen y prohiben algunos que tratan de mis regalías y las de mis Reynos; las quales en las materias eclesiásticas tuvieron principio de un derecho Real inseparable de la Corona con bulas Apostólicas, y en prescripcion inmemorial con tolerancia de los Pontífices, y de los que tratan de esta materia. Es fuerza que conozcan y refieran estos derechos, explicando las dudas que suelen ocurrir, ó con la letra de las bulas, con la razon de aquel derecho, ó con exemplares en que no se ha excedido en los libros, que en este decreto vienen censurados, siendo tan pios, católicos y doctos sus autores, que merecieron, ántes de darse á la estampa, la aprobacion del Consejo y licencia del Ordinario, que son los requisitos con que se permite su impresion, y han corrido sin embarazo á vista del Santo Oficio, que tanto vela sobre

estas materias, por ser de su primera obligacion: que en prohibirse ahora, se impugnan los derechos de las Coronas, ó se niengan; y uno y otro es de sumo perjuicio, porque en esto se ofenden las preeminencias Reales, los autores que las refieren y autorizan, y los Ministros que las practican, el Gobierno público se turba, y se inquietan y ponen en mala fe los vasallos y los Reynos, y á los émulos de la Corona se da materia para hablar como quisieren; cosa digna de grande sentimiento, y que pide demostracion igual á la desatencion de la accion, para que se remedie de una vez, y se acaben de persuadir en Roma, que no es materia esta que se ha de reducir á opiniones, ni en que han de poner la mano, ni dar leyes al Gobierno en un derecho que nació con la Corona, y se ha practicado siempre: y quando alguna proposicion de estos libros fuese digna de censura, no la ha de calificar ni mandar recoger la Congregacion de Roma, sino el Inquisidor general á quien los Pontífices lo tienen cometido en estos reynos; porque de la manera que en ellos procede contra los notados del crimen de heregia, procede tambien contra los libros y sus autores, sin dependencia de las Congregaciones de Inquisicion y Ex-purgatorio, que en estos reynos no tienen jurisdiccion ni superioridad en este Santo Oficio, ni pueden darle leyes, que se deban observar precisamente; y así en los Reynos de España, donde hay Inquisicion, nunca se han tenido por prohibidos los libros, que han censurado aquellas Congregaciones; y en esta conformidad se ha practicado, quando se trata en Roma de que en estos reynos se recojan algunos libros, dirigir las órdenes y su execucion al Inquisidor general; el qual, reconocidas las censuras en el Consejo de la general Inquisicion, manda, que se recojan los libros de su orden, ó las suspende, segun la calidad de las proposiciones; de manera que en España, y los Reynos donde hay Inquisicion, no tiene fuerza alguna este decreto, ni la prohibicion de libros, como sucede en los del Doctor Salgado y otros, que se hallan prohibidos por Roma, y corren sin embarazo: pero que, aunque esto sea así, no se puede dexar de sentir que en materia como esta se haya formado tal decreto; y que juzga el Consejo, se debe escribir al Embaxador, represente muy esforzadamente al Pontífice el vivo sentimiento de que la Congregacion del Expurgatorio haya censurado y mandado recoger los que se escriben sobre las preeminencias y regalías Reales; de que se haya hecho, sin dar parte al Embaxador; y de la novedad que se introduce, sacando de la mano del Santo Oficio la publicacion y execucion de estos decretos, que es por donde han corrido siempre en estos reynos, para que su Santidad lo mande remediar; donde no, no se pasará por ello; y que mandaré yo observar el estilo, de que semejantes órdenes se encaminen por el Inquisidor general y Consejo de Inquisicion, para que por él, como Tribunal á quien toca, se execute: tambien le parece, que por el Secretario de Estado se advierta al Nuncio esto mismo, para que tenga entendido, quan deservido me hallo en esta ocasion, y porque lo excuse mas adelante, porque de no

hacerlo, se pasará á mayor demostracion: y que el Consejo al mismo tiempo proveerá la retencion del decreto, y dará las órdenes necesarias, para que se haga notorio en todos estos reynos, con que se excusarán los daños, que su publicacion habrá causado: con cuyo parecer me he conformado; y se executará irremisiblemente. (*Aut. 14. tit. 7. lib. 1 R.*) (1, 2 y 3).

LEY III. — Modo de proceder el Tribunal de la Inquisicion para las prohibiciones de libros.

D. Carlos III. por Real res. de 14 y céd. del Consejo de 16 de Junio de 1768.

Como el Tribunal de la Inquisicion en España, en consecuencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos predecesores, tiene á su cargo la formacion de edictos é índices prohibitivos y expurgatorios de libros, previne por mi Real cédula de 18 de Enero de 1762 lo que en estos puntos se debia observar; y despues por decreto de 5 de Julio de 1763 tuvo á bien se recogiese la citada cédula, para aclarar algunas de sus cláusulas, y reducirlas á su genuino sentido. Siendo conveniente, que en materia tan grave se proceda con toda claridad y orden, tratándola con aquella circunspeccion que es propia del Santo Oficio, para evitar motivos de criticas en la condenacion y expurgacion de libros; y deseando yo asegurar tan importantes fines, despues de un sério y maduro exámen de los del mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él; y conformándome con su uniforme dictámen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente:

1 Que el Tribunal de la Inquisicion oiga á los autores católicos conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus obras; y no siendo nacionales, ó habiendo fallecido, nombre defensor, que sea persona pública y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion *Solicita et provida* del Santísimo Padre Benedicto XIV., y á lo que dicta la equidad.

(1) Por cédula del señor D. Felipe III. fecha en Turégano á 27 de Septiembre de 1617, noticioso S. M. de que por la Congregacion de Cardenales del Índice se estaba examinando el libro del Licenciado D. Gerónimo Ceballos sobre recursos de fuerza, y que algunos se inclinaban á prohibirle; encargó S. M. al Cardenal Borja su Embaxador en Roma, interpusiese su mediacion con su Santidad para evitar la prohibicion de dicha obra, en que se afianzaba el derecho de proteccion, propio de la Soberanía por tantos títulos.

(2) Por auto acordado del Consejo de 6 de Noviembre de 1694 se prohibió y mandó recoger el libro nuevamente impreso, con el título de *Casos reservados á su Santidad*, descrito al parecer por el Doctor D. Francisco Barambio, por contener muchas proposiciones opuestas al uso y exercicio de las mas sentadas Regalías en puntos de Jurisdiccion y otros, y lo que ya por largo uso, costumbre y prescripcion, y por firmes razones, comun consentimiento y autoridad de escritores doctos se hallaba sin controversia. (*Aut. 21. tit. 7 lib. 1 R.*)

(3) Y por Reales órdenes de 20 de Septiembre de 1769, y 29 de Noviembre de 71 comunicadas al Consejo, se remitieron exemplares de la obra atribuida al P. Mamachf Dominicano contra la Regalía de la Amortizacion, para que se examinase en él, y hallando méritos, la prohibiese y mandase recoger, por contener especies sediciosas, que incitan á resistir y desobedecer á la Potestad Soberana: mandando asimismo, que por el Ministerio de Hacienda y Juez de Imprentas se diesen órdenes para detener en las Aduanas los exemplares que viniesen de dicha obra.

2 Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras ó papeles á título de interin se califican. Conviene tambien se determine, en los que se han de expurgar, desde luego los parages ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro; advirtiéndose así en el edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

3 Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxas que pervierten la Moral cristiana.

4 Que antes de publicarse el edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta cerca de mi Real Persona por el de Estado, como se previno en la citada Real cédula de 18 de Enero de 1762, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

5 Que ningun Breve ó despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable (4).

LEY IV. — Prohibicion de imprimir pronósticos, piscatores, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados.

El mismo por dec. de 7, y céd. del Cons. de 21 de Julio de 1767.

Siendo muy frecuentes las instancias que se hacen al mi Consejo y Jueces subdelegados de Imprentas por varias personas, en solicitud de que se las conceda licencia para imprimir pronósticos, piscatores, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados, de cuya edicion resultan impresiones perjudiciales en el Público, además de ser una lectura vana y de ninguna utilidad á la pública instruccion; pudiendo dedicarse las personas de talento á escribir cosas provechosas, y que fomenten la educacion, el Comercio, las Artes, la Agricultura, y todos los descubrimientos útiles á la Nacion; prohibo por punto general, el que se puedan imprimir pronósticos, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados.

LEY V. — Absoluta prohibicion de estampas satíricas alusivas á los Regulares de la Compañía.

El mismo por res. á cons. de 22 de Agosto, y céd. del Cons. de 3 de Octubre de 1769.

Con motivo de haberse esparcido en la ciudad de

(4) Por Real resolucion comunicada al Consejo en 12 de Noviembre de 1792, á representacion del Inquisidor general de resultas de haberse delatado al Santo Oficio la obra Filosófica y Matemática de Fr. Francisco Villalpando, y entregado á este las censuras de ella, para que respondiese devolviéndolas, y haberse despues excusado á hacerlo, con motivo de tenerlas presentadas al Consejo; mandó S. M. que dicho Religioso devolviese al Santo Oficio las censuras y satisfaccion, y á este fin se las entregara el Consejo; y que aquel Tribunal obrase libremente en el asunto en uso de su jurisdiccion y facultades.

Barcelona crecido número de exemplares de una estampa satírica baxo el título de San Ignacio de Loyola, con varias inscripciones acerca de la expulsion de los Regulares, que se llamaron de la Compañía, dirigidas todas á aumentar el fanatismo, y á fascinar los pueblos, abusando de los textos de la Escritura santa, ofendiendo las justas resoluciones de los Soberanos, titulando odio y persecucion á lo que ha sido justa y necesaria providencia; mando á todos los Jueces, Corregidores y Justicias, que celen con el mayor desvelo sobre las estampas que se venden, y hagan saber á todos los impresores, libreros y tenderos, no impriman, vendan, pidan de fuera, introduzcan, ni tengan en su poder estampa alguna alusiva á la expulsion ó regreso de los Regulares de la Compañía, pena de muerte y confiscacion de bienes; y que den aviso á las Justicias, de si otros las tienen ó venden, ó se las han vendido; en inteligencia de que, si lo ocultaren, serán igualmente castigados: y esta providencia ordeno y mando, se extienda á mis dominios de Indias, donde es mas precisa, por ser mas fácil la introduccion de ellas; registrándose con el mayor esmero en los puertos, si entre los géneros ó libros que vayan á aquellos dominios, ó vengan á estos, se hallan algunas estampas alusivas á lo referido, para evitar se esparzan ó extiendan con tanto riesgo de la tranquilidad: y con arreglo á esta mi Real deliberacion procederán en las causas y casos que ocurran, celando con la mayor exáctitud y cuidado, no experimente esta mi Real resolucion la menor contravencion. Y para que llegue á noticia de todos, se hará publicar por bando con las solemnidades acostumbradas, por convenir á mi Real servicio y bien de todos mis Reynos.

LEY VI. — Prohibicion de la obra escrita en Frances con el título de *Historia imparcial de los Jesuitas*.

El mismo por provision del Consejo de 20 de Junio de 1772.

Habiéndose exáminado de orden de N. R. P. una obra escrita en Frances en dos volúmenes en octavo, con el título de *Historia imparcial de los Jesuitas desde su establecimiento hasta su primera expulsion*, y remitido al nuestro Consejo; y teniendo tambien presente lo expuesto por nuestros Fiscales, y exáminado el asunto con la prolixa y madura reflexion que exige tan importante materia; se ha hallado ser la referida obra un tejido continuo de temerarios, escandalosos é impios asertos, los mas detestables contra la suprema potestad Pontificia, y contra la temporal de los Príncipes Soberanos, contra los institutos Religiosos, contra la santidad y fama inmortal de los primeros Padres de la Iglesia, tan reverenciada de todos los fieles, y lo que es aun mas abominable, contra los dogmas sacrosantos de nuestra Religion Católica. Y para evitar el daño que puede causar su lectura é introduccion en estos reynos, mandamos, que la referida obra sea quemada públicamente en la plaza mayor de esta Villa por el executor de la Justicia: y prohibimos rigurosamente la introduccion y retencion de tan pestífera obra; á cuyo efecto se

providencie lo conveniente para dentro de la Corte, y se expida provision circular á las Justicias de estos reynos, para que la hagan publicar por bando, á efecto de que quantos tuvieren exemplares de tan detestable escrito, le entreguen á las mismas Justicias, y estas los remitan á las respectivas capitales de las provincias, para que se quemen luego por mano del verdugo con igual publicidad; de todo lo qual se dará prontamente cuenta al nuestro Consejo: y se conmina á las personas que retengan, vendan ó distribuyan tan perniciosa obra, con las penas impuestas en las leyes del Reyno, que irremisiblemente se impondrán á los contraventores; dándose por los referidos Jueces en sus respectivos distritos y jurisdicciones los autos y providencias que sean necesarios, sin faltar en cosa alguna.

LEY VII. — Prohibicion del libelo sedicioso impreso en Amsterdam el año de 1776, y de cualesquiera otros papeles tocantes á la extinguida Orden de la Compañía.

El mismo por provision del Consejo de 15 de Marzo de 1777.

Prohibimos la introduccion y curso en estos reynos del libelo sedicioso, que se supone impreso en Amsterdam año de 1776 en octavo, con setenta y tres páginas baxo el título de «*Lettera del Vescovo di N... in Francia al Cardinale N. in Roma, tradotta del Francese, la qual empieza, Emno. Signore: io posso ben dire coll' Apostolo trobarmi in una piena di consolazione*» y concluye «*del resto io sono con rispetto é venerazione dell' Eminenza vostra. A di XXII. Marzo 1775.*». Y mandamos, que las Justicias inmediatamente recojan de cualesquiera personas en quien se hallen las copias ó exemplares impresos ó manuscritos del citado libelo: y lo mismo executen de cualesquiera otros papeles que puedan ofender nuestras Regalias, ó tocantes á cualesquiera providencias del Gobierno, y de la extinguida Orden de la Compañía; haciendo se quemen públicamente, y formalizándose por las Justicias procesos informativos del hecho, é imponiendo á los introductores ó expendedores las penas establecidas por las leyes, y pragmática de 2 de Abril de 1767 (Ley 3. tit. 26. lib. 1). Los Prelados eclesiásticos y Superiores de las Ordenes Regulares executen lo mismo respecto á las personas sujetas á su jurisdiccion.

LEY VIII. — Prohibicion de los libros titulados *Memoria Católica*, primera y segunda.

El mismo por Real orden de 4 de Julio, y provisiones del Consejo de 3 de Agosto de 1781, y 28 de Marzo de 89.

Para evitar los daños, que pueden causar las especies y proposiciones contenidas en el libro intitulado *Memoria Católica da presentarsi á sua Santità*, prohibimos su introduccion y curso en todos nuestros reynos; y mandamos á todos los Tribunales, Jueces y Justicias, que inmediatamente recojan á mano Real, de cualesquieras personas en quienes se hallen, los exemplares impresos y manuscritos que se hayan introducido

y esparcido del referido libro, condenado y mandado quemar por el Breve inserto de S. S. (5), por contener proposiciones ofensivas á la piedad de los Católicos, escandalosas, temerarias, erroneas é inductivas de cismas; dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que practicaren en el asunto, con remision á él de los que recogiesen. Igualmente prohibimos la introduccion y curso en estos reynos del libelo esparcido en Roma, dividido en tres tomos y partes con el título de *Segunda Memoria Católica*, que es continuacion del anterior (6, 7 y 8).

LEY IX. — Prohibicion del papel ó discurso titulado *Puntos de Disciplina Eclesiástica*, propuestos á los señores Sacerdotes.

El mismo por provision del Consejo de 19 de Junio de 1770 con insercion de auto acordado de 12 del mismo.

Se prohíbe absolutamente el despacho, lectura, retencion, y qualquiera nueva impresion ó copia á la mano del papel ó discurso estampado en Valencia en 1770 con el título de *Puntos de Disciplina Eclesiástica propuestos á los señores Sacerdotes*, por contener un gran número de proposiciones, doctrinas y conclusiones respectivamente absurdas, irónico-satíricas, falsas, y fundadas en textos truncados, y sentencias de autores mal entendidas, injuriosas á la suprema potestad del Rey y demas Principes Soberanos, perjudiciales á la pública tranquilidad, y á la buena correspondencia y armonia del Sacerdocio y el Imperio, perturbativas

(5) Por el citado Breve inserto en esta provision, y expedido á 15 de Junio de 1781, reprueba y condena S. S. el libro titulado *Memoria Católica*, obra póstuma en Cosmopoli año 1780, en ciento ochenta y ocho hojas, por contener proposiciones *piarium aurium* ofensivas, escandalosas, temerarias, erroneas, injuriosas, sediciosas, *sapientes hæresim*, é inductivas á cisma, segun las censuras de los Teólogos; prohibiendo so pena de excomunion la divulgacion, lectura y retencion de ella; y mandando, fuese quemada por mano del verdugo, como libelo no solo infamatorio á la Santa Sede, sino tambien injurioso á los Principes Católicos.

(6) Por otro Breve, inserto en provision expedido en 18 de Noviembre de 788, se condenó y reprobó por S. S. el libro intitulado *Segunda Memoria Católica*, dividido en tres tomos, por estar todo lleno de contumelias, maledicencias, calumnias, falsedades etc.; y en especial por ser sumamente injurioso á la Santa Sede, á los Pontífices Romanos, Principes Católicos, y sus Magistrados y Ministros, y tambien como verdadero libelo infamatorio; y se mando quemar todos sus exemplares.

(7) Con insercion de este Breve y del edicto publicado por el Gobernador de Roma con la misma fecha de 18 de Noviembre de 1788 se expidió tambien Real cédula por el Consejo de Indias en 6 de Mayo de 89, á fin de que en todos los dominios de América é islas Filipinas se observase y cumpliese la prohibicion Pontificia contenida en los citados Breve y edicto; encargando á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Iglesias de ellos que dispusieran se publicase en sus respectivas jurisdicciones, y celaran estrecha y eficazmente, que no se contraviniera á su contenido, imponiendo á los infractores las penas prescriptas por el Derecho Real.

(8) Y por provision de 23 de Septiemb. de 1790 se prohibió la introduccion y curso del papel titulado: *Carta del Caballero Villegas, Consejero en el Supremo Consejo de Brabante, haciendo en él las veces de Canciller*, baxo las penas de la pragmática de 1767, por impugnarse en ella abiertamente el Breve de la extincion de la Compañía de Jesus, y contener máximas é ideas sediciosas, opuestas á los principios que segun la verdadera Disciplina eclesiástica tiene recibidos la Iglesia acerca de la fundacion ó extincion de las Ordenes.

del órden político, y productivas de graves perjuicios al Estado: y que en su consecuencia se recojan todos los exemplares impresos ó manuscritos de esta obra, y archiven en el Consejo: y se expida órden y cédula circular á todos los Presidentes, Regentes y Corregidores de las Chancillerías, Audiencias y ciudades del reyno, á fin de que no concedan licencia alguna para imprimir papeles, que directa ó indirectamente traten de materias de Potestad ó Jurisdiccion eclesiástica, secular, ó Gobierno; y manden á los que las solicitaren acudir para ello al Consejo (9 y 10).

LEY X. — Prohibicion del libro escrito en Frances, intitulado *Año dos mil quatrocientos quarenta*.

El mismo por res. y cédula del Consejo de 17 de Marzo de 1778.

Habiendo llegado á entender mi R. P. por muy seguros é individuales informes, que se ha empezado á introducir en mis Reales dominios un libro en octavo mayor escrito en lengua Francesa, intitulado: *Año dos mil quatrocientos y quarenta*, con la data de su impresion en Lóndres año de 1776, sin nombre de autor ni de impresor: que la idea de este impio escritor es fingir un sueño, y que despierta de él en París el año de dos mil quatrocientos quarenta; y con esta invencion refiere el estado en que se figura hallarse en aquel tiempo la Corte de París, la Monarquía de Francia, la Europa y la América, afectando desengaños, y suponiendo alteraciones en todo el Gobierno eclesiástico, civil y político: que esta obra es un tejido continuado de blasfemias contra nuestra sagrada Religion Católica, y una burla sacrilega de los Misterios Divinos, de los santos Sacramentos, de los Ministros eclesiásticos, de la adoracion y culto del verdadero Dios, de las santas Escrituras, y de la verdad revelada, y en fin de todo lo mas sagrado y divino de la Ley de Jesucristo: que al mismo tiempo que desprecia con la mayor avilantez los Santos Padres y Doctores de la Iglesia, aplaude con desmedidos elogios los escritores mas impios y detestables, que en estos últimos tiempos baxo el título de Filósofos libres han renovado los errores antiguos, y declarado la guerra mas sangrienta y obstinada contra

(9) En provision circular del Consejo de 16 de Junio de 1772, con noticia de haberse impreso y esparcido subrepticamente en la Corte sin las licencias necesarias varias cartas y representaciones firmadas de cierto Presbítero, con el título de *La verdad desnuda*, en que se contienen varias especies turbativas de la tranquilidad pública, y de las mas asentadas Regalias de la Corona; se mandó recoger á mano Real sus exemplares impresos ú manuscritos.

(10) Y en 1.º de Julio del mismo año se publicó en Madrid el correspondiente bando para recoger todos los exemplares impresos ó manuscritos de las dichas cartas ó representaciones con el título de *La verdad desnuda*, por encontrarse en ellas especies dislocadas, y á propósito para infundir el fanatismo y la sediccion; injuriando á la Magestad y á su Consejo con dicitorios y calumnias reprehensibles, dirigiéndose á perturbar la tranquilidad pública, autorizar los particulares á la insurreccion contra la Autoridad legitima, y á deprimir las Regalias de la Corona, y el buen nombre de los que por su oficio las defienden, y estan obligados á sostenerlas, encaminándose directamente á renovar disputas entre el Imperio y el Sacerdocio.

la Fe y Religion Católica; pero que el autor de este libro excede á los demas en las horrendas invectivas contra los Soberanos y Señores temporales, sus leyes, Ministros y Magistrados, y contra el órden político, y comun gobierno de los Estados, conmoviendo los ánimos á la independenciam y absoluta libertad, y conspirando á una entera y lamentable anarquía; y no contento con tan exécrables máximas, sugiere los medios de llevarlas á efecto: mi Real zelo y piedad han movido en mi católico corazon los sentimientos propios de mi amor á la sagrada Religion de Jesucristo, y á los Ministros de su Iglesia; y asimismo mi vigilante cuidado de la quietud y tranquilidad de mis amados y fieles vasallos, y á la justa conservacion de mi autoridad soberana, y observancia de mis justas leyes, me han obligado á determinar, no solo á que se condene por el Tribunal del Santo Oficio este perverso libro, sino que tambien haga el mi Consejo, se quemen públicamente por mano del verdugo todos los exemplares que se encuentren; á cuyo fin se harán las pesquisas necesarias: que se ponga el mayor cuidado en todos los puertos y fronteras de mis Reales dominios, para que no se permita en adelante introducir exemplar alguno de tan pernicioso libro, imponiendo las mas severas y graves penas á los contraventores; y que asimismo se tomen por el mi Consejo todas quantas providencias dicten la prudencia y reglas de buen gobierno, para preservar á estos fieles y católicos Estados de una peste mortal, que si no se ataja con tiempo, puede acarrear los mas graves daños y perjuicios: que el Juez de Imprentas y sus Subdelegados hagan saber á todos los libreros, que entreguen ó denuncien los exemplares que tengan ó sepan de este pestilencial libro, remitiéndolos al mi Consejo con testimonio de los autos que formen, para que en su vista pueda poner en execucion lo demas que tengo resuelto, en quanto á que se quemen públicamente por mano del executor de la Justicia: y asimismo hagan notificar á dichos libreros ú otros comerciantes en libros, no pidan ni introduzcan este, baxo la multa de quinientos ducados, seis años de presidio, y las demas penas, que correspondiesen conforme á Derecho.

LEY XI. — Prohibicion de papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad y tranquilidad pública.

D. Carlos IV. por órden circ. de 5 de Enero, y céd. del Consejo de 10 de Septiembre de 1791.

Prohibo la introduccion y curso en estos mis reynos y señoríos de cualesquiera papeles sediciosos, y contrarios á la fidelidad y á la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis vasallos: y en su consecuencia mando, que qualquiera persona que tuviere, ó á cuyas manos llegare carta ó papel impreso ó manuscrito de esta especie, los presente á la respectiva Justicia, diciendo y nombrando el sugeto que se le haya entregado ó dirigido, si lo supiere ó conociere; pena de que no haciéndolo así, y justificándose tener, comunicar, ó expender tales cartas ó papeles, será, el que se verifi-